

RECOMENDACIÓN NÚMERO 035/2019

Morelia, Michoacán, a 18 de julio de 2019.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA LEGALIDAD.

LICENCIADO ALEJANDRO ESPINOZA AVILA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA PIEDAD, MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **ZAM/31/18**, presentada por XXXXXXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX, consistentes en **violación al derecho a la legalidad**, atribuidos a **Elementos de la Policía Michoacán de La Piedad, Michoacán**, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de La Piedad, Michoacán, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 22 de enero del 2018, se recibió la comparecencia de XXXXXXXXXXXXXXXX, mediante la cual presentó queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX, el cual manifestó lo siguiente:

“Primero.- Primeramente quiero señalar que el suscrito comparezco en representación de mi hijo XXXXXXXX, ya que este se encuentra enfermo y no puede acudir ante estas oficinas, es el caso que el día 4 de enero del año en curso, eran como las 13:00 o 13:20 horas, mi hijo XXXXXXXX, iba circulando en su motocicleta sobre la colonia Juárez de ahí de La Piedad, por lo que en ese momento una patrulla de la policía Michoacán le marcó el alto y me comenta mi hijo que si se paró él y estos policías inmediatamente procedieron a esposarlo sin motivo alguno, quiero señalar que mi hijo me comentó que si le dio miedo a él al escuchar a un policía que decía que lo echaran para delante de la camioneta, de estos hechos vio mucha gente.

Segundo.- Es el caso que dichos policías sin motivo alguno, le dispararon a mi hijo por la espalda y lo dejaron ahí tirado y el agresor (policía), tuvo el descaro de irse en la moto de mi hijo para darse a la fuga, quedándose mi hijo herido ahí, hasta que llegó una ambulancia y lo levantó, de estos hechos nos damos cuenta por una hermana de mi esposa quien fue la que nos avisó lo que había sucedido, dichos policías se van pero al poco rato regresan para recoger los casquillos y se vuelven a ir del lugar, la ambulancia se llevaron a mi hijo al Hospital Regional de La Piedad, pero al ver su gravedad lo trasladaron a un hospital de Morelia “Miguel Silva” y ahí fue donde estuvo internado, me comentan en este Hospital que no podían intervenir a mi hijo para sacarle la bala toda vez que era muy delicado ya que podía perder mucho líquido y lo dieron de alta el día 8 de

enero del año en curso y ya lo tenemos en casa, quiero hacer mención que mi hijo no tiene mucho movimiento, únicamente mueve las manos y el cuello, de estos hechos ya presenté la denuncia penal ante el Ministerio Público de La Piedad...” (foja 1).

3. Mediante acuerdo con fecha 22 de enero del 2018, se admite en trámite la queja, por lo que se solicitó a las autoridades señaladas como responsables rindieron su informe en cuanto a los hechos materia de la queja; derivado de ello, es que el día 5 de Febrero del 2018, se tuvo por recibido el oficio número DSPT-CM/06/2018, de fecha 31 de Enero del 2018, signado por el Tte. Coronel Alfredo Lucio Chávez, Director de Seguridad Pública Municipal de La Piedad, mediante el cual remite el informe rendido por los Elementos de la Policía Michoacán, señalando lo siguiente:

“...hago de su superior conocimiento, que el día de fecha, siendo aproximadamente las 13:30 horas, nos encontrábamos a bordo de la unidad 05-064, el suscrito Daniel Arturo Barrón Trujillo, Juan Carlos Alcocer Razo y José Luis Cabello Ruiz, todos integrantes de esta Dirección a su cargo, haciendo nuestro recorrido de prevención y disuasión del delito; circulábamos sobre la calle Tehuantepec, esquina con calle Ignacio Luis Vallarta, de la colonia Juárez de esta ciudad, cuando vimos a una persona que circulaba a bordo de una motocicleta, quién al vernos, quiso huir del lugar, por lo que le dimos alcance y le preguntamos si podíamos hacer una revisión a su persona, pues se comportó de manera huidiza. Aceptó la revisión, sin encontrarle nada irregular. El suscrito Daniel Arturo Barrón Trujillo, le solicité que me mostrara los documentos de la motocicleta en la que viajaba, pues vi que el número de serie estaba alterado, es decir, la placa en donde se

encuentra, lo rasparon y estaba ilegible. Por tanto le pregunté de quien era la motocicleta y me respondió que era de un cliente. Como detectamos irregularidades, lo detuvimos y el oficial José Luis Cabello Ruiz, le puso los aros de aprehensión y le comentó que se le detenía para aclarar las alteraciones que presentaba la motocicleta en la que viajaba. Durante ese tiempo, el oficial Juan Carlos Alcocer Razo, brindó seguridad perimetral custodiando la motocicleta. Al ver que se le detenía, la persona, del que ignoro sus datos generales, corrió sobre la calle Ignacio Luis Vallarta, y el oficial José Luis Cabello Ruiz, desenfundó su arma larga y cuando el detenido se encontraba a 150 metros aproximadamente, disparó, con su arma larga al aire, tratando de amedrentarlo para que se detuviera, y cuando el suscrito me encontraba a unos treinta metros de distancia del que escapaba, vi que volvió a disparar, pero ahora con el arma corta de cargo, impactándole en la espalda, por lo que cayó lesionado, frente a la casa número 8 de la calle Ignacio Luis Vallarta. De inmediato el suscrito, llamé a la base de radiocomunicación y solicité una ambulancia, la que llegó aproximadamente, diez minutos después. En ese momento, el oficial José Luis Cabello, arrojó sus armas de cargo, al interior de la patrulla y emprendió la huida, sin que lo pudiéramos detener, pues me encontraba el suscrito, atendiendo al lesionado y mi compañero Juan Carlos Alcocer, estaba a distancia custodiando la motocicleta. Por lo anterior, permanecimos en el lugar de los hechos, esperando instrucciones superiores.

Der igual forme debo precisar, que el elemento José Luis Cabello Ruíz, no se retiró a bordo de la motocicleta, pues el reporte indica que huyó a pie tierra, una vez que abandonó sus armas de cargo sobre el asiento de la patrulla” (fojas 9 a 10).

4. El día 6 de Marzo del 2018, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, con la finalidad de que las parte aportaran los medios de convicción que considerarán pertinentes para corroborar su dicho, así como las recabadas de oficio por parte de este Organismo, decretándose así la apertura del periodo probatorio; una vez concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

5. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja presentada por comparecencia por XXXXXXXXXXXXXXXX, el día 22 de enero del 2018 (foja 1).
- b) Oficio DSPT-CM/06/2018, de fecha 31 de enero del 2018, signado por el Tte. Coronel Alfredo Lucio Ríos Chávez, Director de Seguridad Pública Municipal de La Piedad, Michoacán, por medio del cual rinde el informe en relación a los hechos (foja 9 a 10).
- c) Oficio DSPMT-INF/001/2018, de fecha 4 de diciembre del 2018, signado por Daniel Arturo Barrón Trujillo, Juan Carlos Alcocer Razo, mediante el cual rinden su informe (foja 11 a 12).
- d) Acta circunstanciada de comparecencia, de fecha 12 de marzo de 2018, mediante la cual el quejoso se inconforma con el informe (foja 23).

- e)** Acta circunstanciada de comparecencia, fecha 25 de abril del 2018, por medio del cual el quejoso realiza diversas manifestaciones (foja 25).
- f)** Diversas facturas, así como notas de venta, las cuales constituyen los gastos erogados por parte del quejoso, para la atención médica del agraviado (fojas 26 a 39 y 81 a 86).
- g)** Oficio número 625/05/2018, de fecha 16 de mayo del 2018, signado por la licenciada Anita Beatriz Hernández Cabrera, Directora de Jurídico del H. Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán (foja 43 a 44).
- h)** Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 31 de mayo del 2018 (foja 48).
- i)** Acta circunstanciada de comparecencia de XXXXXXXXXXXXXXXX, con fecha 5 de diciembre del 2018 (fojas 61 a 62).
- j)** Copia simple del escrito presentado por parte del quejoso, ante la Secretaría Técnica del Ayuntamiento de La Piedad, con fecha 12 de octubre de 2018 (foja 64).
- k)** Oficio sin número de fecha 4 de enero de 2019, signado por el licenciado Alejandro Espinoza Ávila, Presidente Municipal de La Piedad (fojas 72 a 74).
- l)** Copia simple de una poliza de cheque, así como diversos documentos que acreditan el apoyo que se le ha otorgado al aquí quejoso (fojas 75 a 80).
- m)** Copias autenticadas de la carpeta de investigación número único de caso 1007201800466, expediente 00343/UATP/PIE/2018, por el delito de lesiones calificadas, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX (foja 104 a 145 y 163 a 209).

CONSIDERANDOS

I

6. De la lectura de la queja se desprende que la parte quejosa atribuye a elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de La Piedad, violaciones de derechos humanos a:

- **Derecho a la legalidad:** Consistentes en uso indebido de la fuerza pública.

7. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

8. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Fiscalía General del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

9. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

Seguridad Jurídica.

10. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

11. Comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia e implican la abstención de actos privativos de derechos en perjuicio de las personas.

12. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

13. El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

14. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales y municipales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades

que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

15. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

16. De lo ya narrado con antelación es importante recalcar que las policías, como integrantes de una institución de procuración de justicia, tienen como atribución el uso legítimo de la fuerza pública, pero que para su uso, se debe tener en cuenta los principios aplicables al uso de la fuerza; los niveles del uso de la fuerza atendiendo al nivel de resistencia o de agresión a que se enfrenta el policía en un determinado evento; las circunstancias en las que es procedente el uso de la fuerza; las técnicas de control que

debe aplicar el policía basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sea el nivel de resistencia o de agresión y las responsabilidades legales en las que puede incurrir un policía, por el uso indebido de la fuerza.

17. Así mismo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, y en el artículo 41 dispone que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos y que para tal efecto, los policías de las instituciones de seguridad pública de nuestro país de los tres niveles de gobierno –de la Federación, del Distrito Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios-- deberán apearse en su actuación a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho. En tanto que el artículo 115 de la actual Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo establece que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

18. Además, se tienen los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de donde se puede obtener que resuelve que la razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos exige la verificación de los siguientes principios:

a) Legalidad; que el uso de la fuerza encuentre fundamento en la norma, ya sea constitucional o secundaria, y que, con base en lo ahí dispuesto, se actúe cuando la norma lo autoriza; que la autoridad que haga uso de la fuerza sea la autorizada por la ley para hacerlo y que el fin perseguido con el uso de la fuerza sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

b) Necesidad; el uso de la fuerza sea inevitable, según sean las circunstancias de hecho y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado avalados por la norma jurídica - garantizar la integridad y los derechos de las personas; preservar la libertad, el orden y la paz pública; prestar auxilio a las personas que son amenazadas por algún peligro o que han sido o son víctimas de un delito; así como prevenir la comisión de delitos ya sea para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla -; la necesidad de un acto de fuerza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y

niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.

c) Proporcionalidad: que está referida a la elección del medio y modo utilizado para hacer uso de la fuerza (el medio reputado necesario). Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida, y sólo en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a(los) sujeto(s) objeto de la acción y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro, lo demás será un exceso. La proporcionalidad exige que la fuerza empleada en el caso guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.

19. Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 12 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal; Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, Gobernadores de las entidades federativas; Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procuradores Generales de Justicia y responsables de

Seguridad Pública de las entidades federativas y de los municipios de la República Mexicana resolvió que los policías como garantes de la seguridad pública la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos tienen facultades para detener, registrar y asegurar, así como para usar la fuerza y las armas de fuego conforme a principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

20. En dicha recomendación general, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos explica que la legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas; la congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad; la oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo; mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

21. El uso de la fuerza por parte de los elementos de las Policías debe de ser de manera legítima, es decir, solamente en los casos en que sea estrictamente necesario deberá de recurrirse a ella siempre que se haga de manera legal, racional, proporcional, congruente y oportuna, de modo que

deberá hacerse uso de la fuerza cuando estén en riesgo la vida del policía; o la vida, los derechos y los bienes de las personas que son amenazadas o puestas en peligro por un delincuente (legítima defensa), o bien, en cumplimiento de un deber que sucede cuando se persigue someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente o cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de aprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.

22. Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones un policía utilice la fuerza, lo hará apegándose en todo momento a los principios de actuación policial, aplicando las siguientes reglas: el policía debe agotar todos los medios no violentos disponibles para lograr su cometido; sin embargo, una vez agotados los medios no violentos o descartados éstos por inútiles o contraproducentes, el policía podrá hacer uso de la fuerza poniendo en práctica las técnicas de control basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sean las circunstancias del evento y aplicando su criterio para elegir la técnica de control que sea la adecuada en el caso concreto para someter a la persona, esto conforme con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad.

- Los distintos niveles en el uso de la fuerza son:
 - a) Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con

razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones;

- b)** Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones;
- c)** Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y
- d)** Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona

23. Es preciso recordar que, por regla general, los policías solamente podrán hacer uso de la fuerza en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD." en la que se prevé que:

- a)** El uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar;

- b)** La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin;
y,
- c)** La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto.
- d)** Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

24. De conformidad con el marco jurídico vigente, se tiene que el policía podrá hacer uso legítimo de la fuerza en los casos en los que en cumplimiento de sus funciones deba:

- a)** Someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente.
- b)** Cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.
- c)** Actuar en legítima defensa para proteger o defender bienes jurídicos tutelados, cuando la persona a la que se pretende detener en los casos de flagrancia o caso urgente o en virtud de la ejecución de un mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – como son las órdenes de aprehensión reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación o cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – con su comportamiento representa

una agresión real, actual o inminente y sin derecho, para la vida propia del policía o de terceros.

25. En ese orden de ideas, la utilización de los niveles de fuerza por los integrantes de la Policía, sólo es procedente cuando sea estrictamente inevitable o indispensable para el cumplimiento de la misión que les ha sido conferida por la ley.

26. Debe de quedar absolutamente claro que la agresión es el elemento básico de la excluyente de responsabilidad y que sin ésta no se justifica el uso de la fuerza, para que la agresión sea considerada como tal debe de ser:

- a) **Real:** que la agresión no sea hipotética ni imaginaria, debe realizarse ante casos presentes para poder hacer uso de la fuerza.
- b) **Actual o inminente:** actual, lo que está ocurriendo; inminente, lo cercano o inmediato, se presenta cuando ha dado inicio la actitud del agresor de causar un daño al personal de la Policía Ministerial o a terceros.
- c) **Necesidad racional de defensa:** es el actuar del policía, después de haber realizado el análisis correspondiente sobre la actitud y características del agresor, así como las capacidades propias, para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza.
- d) **Sin derecho,** es decir, que no medie provocación por parte del defensor: o sea, que el personal de la Policía Ministerial al hacer uso de la fuerza, no deberá incitar la reacción violenta del agresor.

27. Respecto al cumplimiento del criterio de necesidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Dictamen emitido en el expediente 3/2006, resolvió que las circunstancias de facto con las que se enfrenta el policía a veces vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de la necesidad bajo la cual debe actuar aquél o la corporación policial no siempre pueda hacerse premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad referida y justifica la conveniencia de que se establezcan protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, automatizar las reacciones del cuerpo policiaco y se capacite al agente para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia.

28. Nadie ignora que, en el cumplimiento de su deber, el policía se ve obligado a tomar decisiones en segundos, por lo que, si su respuesta no está orientada por un protocolo practicado y asimilado, es probable que el policía ministerial no pueda diferenciar qué tipo de técnica de control es la que debe de aplicar en el caso para conseguir la detención, ni cuando el ejercicio de la fuerza es legítimo, es decir, cuando legalmente puede hacer uso de ella.

29. Identificar las situaciones en las que el policía puede hacer uso de la fuerza con arreglo a la ley y prever las reacciones de los civiles y prepararse también para ellas; identificar y diferenciar cuándo podrán o habrán de utilizarse respuestas o comunicaciones verbales, contacto físico, armas de impacto, químicas, eléctricas o armas letales; identificar cómo y

cuándo es posible ir escalando en la reacción; son precisamente las cuestiones que facilitan los protocolos.

30. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a que los policías hagan uso de la fuerza cuando, según las circunstancias del caso, sea estrictamente necesario y en la justa medida para lograr el cumplimiento de su deber, o bien, en legítima defensa, considerando el grado de riesgo y las características de la función que desempeñan, pero el uso de la fuerza deberá de hacerse con estricto apego a las disposiciones legales vigentes y evitando en todo momento incurrir en violaciones a los derechos humanos.

31. Además de lo anterior, no debe de olvidarse que en aquellos casos en los que se haga uso legítimo de la fuerza, y el agresor resulte lesionado, la autoridad deberá de facilitar que se le proporcione la asistencia y los servicios médicos inmediatos y necesarios, trasladándolo a un hospital para su atención con las medidas de seguridad pertinentes para resguardarle. De igual forma, la autoridad deberá de rendir un informe pormenorizado en donde se establezcan las situaciones que llevaron a la autoridad a hacer uso legítimo de la fuerza, para que con posterioridad a su análisis, se deslinde cualquier responsabilidad que pudiera existir en su contra derivado de un uso indebido o con exceso de la fuerza.

32. Sin embargo, debe de entenderse que el uso de la fuerza es una de las actividades más delicadas del ejercicio de la autoridad de la que están investidos los policías y que existen obligaciones ineludibles que no pueden dejar de cumplirse.

33. En consecuencia, debe reiterarse que los policías deben abstenerse de hacer un uso indebido de la fuerza, esto cuando por las circunstancias en las que se da el evento no sea necesario recurrir a la fuerza, ello por actualizarse los supuestos ni de la legítima defensa, ni del cumplimiento de un deber.

34. Cuando los policías no se sujetan al escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos y con su conducta infringen los principios de legalidad, honradez, objetividad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución conforme a los cuales deben de realizar su función relativa a la procuración de justicia, podrán imponérseles a los policías infractores las sanciones disciplinarias a las que se hayan hecho acreedores, pudiendo incluso ser destituidos de su cargo, o bien, sometido a un procedimiento de índole penal, civil o administrativo.

35. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

36. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **ZAM/31/18**, se desprende que se acreditan actos violatorios de derechos humanos practicados por quien resulte responsable de los hechos que serán narrados en el presente resolutivo, de los elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito

Municipal de La Piedad, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

37. El quejoso XXXXXXXXXXXXXXXX, dentro de su queja manifestó que comparecía a nombre de su hijo ya que el mismo se encontraba enfermo y no podía acudir a presentar la queja; por lo que el mismo narra que el día 4 de enero de 2018, aproximadamente a las 13:00 o 13:20 horas, su hijo XXXXXXXXXXXX al ir circulando en su motocicleta sobre una de las vialidades de La Piedad, en dicho momento una patrulla de la Policía Michoacán, le marco el alto, por lo que según señala el quejoso, su hijo se detuvo, a lo cual los elementos procedieron a esposarlo de acuerdo con lo que señaló el quejoso sin motivo alguno, a lo cual su hijo le comentó que le había dado miedo escuchar a uno de los policías que decía que lo echaran para delante de la camioneta; precisando que los policías sin motivo alguno le dispararon a su hijo por la espalda, dejándolo ahí tirado, huyendo de tal lugar el agresor, mismo que era uno de los elementos que le habían marcado el alto, quedándose el hijo del quejoso herido ahí, esto hasta que llegó una ambulancia, de dichos hechos el quejoso se percató hasta que una de las hermanas de su esposa, misma que fue quien le avisó lo sucedido, por lo que según señala el quejoso los policías se fueron pero momentos después regresaron por los casquillos; mientras que su hijo era trasladado al hospital regional de La Piedad, para posteriormente ser trasladado al hospital "Dr. Miguel Silva", dándolo de alta hasta el día 8 del mismo mes y año, señalando que su hijo no tiene mucho movimiento, ya que únicamente mueve las manos y el cuello.

38. A lo que los elementos que participaron en el la detención, puntualizaron dentro de su tarjeta informativa con numero de oficio DSPMT-INF/001/2018, lo siguiente:

“...el día de la fecha, siendo aproximadamente las 13:30 horas, nos encontrábamos a bordo de la unidad 05-064, el suscrito DANIEL ARTURO BARRÓN TRUJILLO, JUAN CARLOS ALCOCER RAZO y JOSÉ LUIS CABELLO RUÍZ, todos integrantes de esta Dirección a su cargo, haciendo nuestro recorrido de prevención y disuasión del delito; circulábamos sobre la calle Tehuantepec, esquina con calle Ignacio Luis Vallarta, de la colonia Juárez de esta ciudad, cuando vimos a una persona que circulaba a bordo de una motocicleta, quien al vernos, quiso huir del lugar, por lo que le dimos alcance y le preguntamos si podíamos hacer una revisión a su persona, pues se comportó de manera huidiza. Acepto la revisión, sin encontrar nada irregular. El suscrito DANIEL ARTURO BARRÓN TRUJILLO, le solicite que me mostrara los documentos de la motocicleta en la que viajaba. Durante este tiempo, el oficial JUAN CARLOS ALCOCER RAZO, brindó seguridad perimetral custodiando la motocicleta. Al ver que se le detenía, la persona, del que ignoro sus datos generales, corrió sobre la calle Ignacio Luis Vallarta, y el oficial JOSÉ LUIS CABELLO RUÍZ, desenfundó la arma larga y cuando el detenido se encontraba a 150 metros aproximadamente, disparó con su arma larga al aire, tratando de amedrentarlo para que se detuviera, y cuando el suscrito me encontraba a unos treinta metros de distancia del que escapaba, vi que volvió a disparar, pero ahora con el arma corta de cargo, impactándole en la espalda, por lo que cayó lesionado, frente a la casa número 8 de la calle Ignacio Luis Vallarta. De inmediato el suscrito, llamé a la base de radiocomunicación y solicite una ambulancia, la que llegó aproximadamente, diez minutos después. En ese momento, el oficial JOSÉ LUIS CABELLO, arrojó sus armas de cargo, al interior de la patrulla y emprendió la huida, sin que lo pudiéramos detener, pues me encontraba el

suscrito, atendiendo al lesionado y mi compañero JUAN CARLOS ALCOCER, estaba a distancia custodiando la motocicleta” (fojas 11 a 12).

39. Ahora bien, ya que no fue posible recabar la narración por parte del agraviado, es que este Organismo hace propia la narración hecha ante el Ministerio Público, en la cual señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron los hechos, precisando lo siguiente:

“El día de hoy siendo aproximadamente las 13:30 horas en que me encontraba solo a bordo de una motocicleta propiedad de un cliente que la llevó a arreglar y yo lo andaba buscando para entregársela, por lo que al llegar a la tortillería que se ubica en la colonia Juárez llegó una patrulla de la municipal y me hicieron una revisión y me dijeron que si no tenía algo que me comprometiera y yo les dije que no, y me pidieron los papeles de la moto y les dije que no y como no pude acreditar la moto me esposaron luego luego y yo me asusté y quise correr y me tiraron un balazo un policía y me disparó dos veces pero solo me pegó uno, y caí al suelo y ya no supe que más pasó hasta que desperté dentro de la ambulancia, así mismo recuerdo que la unidad de la policía Michoacán alcancé a ver que los números económicos de la unidad era 05-064, es todo lo que deseo manifestar al respecto...” (fojas 106 a 107).

40. Una vez precisado lo señalado por el agraviado, es necesario señalar que este Organismo se avocara únicamente al actuar de los elementos policíacos, que pueda constituirse como violaciones a derechos humanos, dejando de lado las acciones que pudieran constituirse como delito, ya que la institución encargada de realizar las investigaciones de los mismos es la Fiscalía General en el Estado; por lo cual en aras de no invadir la esfera competencial, es que no se ahondara en el asunto en cuanto a las

sanciones que pudieran llegar a imponerse a quien resulte responsable de los hechos constitutivos del delito

41. Lo anterior, de acuerdo con el apartado B del artículo 102 Constitucional, mismo que señala que los organismos no jurisdiccionales llevarán a cabo la investigación de actos u omisiones de carácter administrativos que violan los derechos humanos y formularán recomendaciones no vinculatorias, es decir, que no poseen el carácter de sentencias de naturaleza judicial, por lo tanto, esta Comisión no tiene facultad para intervenir en asuntos sustanciales de orden jurisdiccional, ya que invadiría una esfera de competencia que el máximo ordenamiento mexicano no le ha dotado, lo anterior es así ya que la protección jurisdiccional o judicial de los derechos es el poder del Estado encargado de impartir justicia de manera directa y vinculatoria, característica que la protección no jurisdiccional no tiene. Como su nombre lo indica, está a cargo del Poder Judicial y se le ha considerado como el guardián natural de los derechos fundamentales.

42. Ahora bien, tenemos que, dentro de las constancias que obran dentro de autos, se encuentra el certificado médico de lesiones en base a constancias, mismo que fue realizado por parte de Marcos Marino Gómez García, Médico Perito Forense adscrito a la entonces aun Procuraduría General de Justicia en el Estado, el cual plasmó lo siguiente:

"05/01/18.

13:30 hrs.

Se trata de paciente masculino de 23 años de edad el cual es traído por ambulancia de protección civil posterior a sufrir agresión con arma de fuego a nivel de 4ta dorsal, presentando parestesia a partir de tetillas hacia abajo.

APP. Negados.

APNP.- habita casa tipo urbana dieta regular consumidor de cristal, alérgico a penicilina.

EF.- paciente consciente orientado con Glasgow 15/15 normocefaleo pupilas isocóricas y normoreflécticas, con contusión en boca con sangrado activo al igual por fosas nasales, cuello cilíndrico con pulsos presentes, ca pos pulmonares bien ventilados, ruidos cardíacos rítmicos y sin agregados abdomen asignológico presenta herida por arma de fuego en dorso del tórax a nivel de 4ta vertebra dorsal solo entrada, presente parestesia de tetilla a pies.

[...]

05/01/18

ANÁLISIS: El paciente se encuentra estable con dolor moderado.

Se recaban resultados de tomografía axial computada donde se encuentra proyectil de arma de fuego que destroza la apófisis Espinoza y pars interarticularis a través del canal radicular y se identifica incrustada entre T3 y T4, con reducción del canal radicular.

PLAN: se ingresa a piso por orden de traumatólogo en turno para manejo de dolor. Se realizara referencia y se solicitar envió a tercer nivel, el día de mañana posterior al pase de visita.

PRONOSTICO: reservado a evolución del paciente y riesgo de complicaciones graves.

[...]

CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL EN BASE A CONSTANCIAS:

- **SI PONEN EN PELIGRO LA VIDA.**
- **TARDA MÁS DE 15 DÍAS EN SANAR.**

- *SI LO INCAPACITA PARCIAL Y TEMPORALMENTE PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES HABITUALES.*
- *LAS SECUELAS MEDICO LEGALES SE DETERMINARÁN EN SU OPORTUNIDAD” (foja 141).*

43. De acuerdo con lo antes señalado, derivado de la carpeta de investigación, misma que se inició por los mismos hechos narrados dentro de la queja, es que se tiene que las circunstancias en las que sucedieron los hechos son coincidentes dentro de todas las narraciones, cambiando la perspectiva, ya que las narraciones provienen de diversas personas, pero esencialmente señalan que uno de los elementos que estaba participando en la detención fue quien realizó la conducta que ahora se estudia, por lo que habrá que remitirnos de nueva cuenta a los protocolos de actuación que rigen a todo elemento policiaco.

44. Derivado de ello, es que tenemos que analizar las circunstancias en las que se da la detención del agraviado, ya que los elementos no señalaron que existiera alguna resistencia por parte de la persona para someterla al momento de la detención; ahora bien, lo que es coincidente dentro de las narraciones hechas tanto por el agraviado, como por la autoridad, es que trató de huir una vez que ya se le había detenido y puesto las esposas, pero aun y cuando el agraviado haya tratado de huir, los elementos policiacos en todo momento debieron de continuar actuando apegados al protocolo de actuación policial, toda vez que no hay ningún ordenamiento normativo que les faculte para lesionar intencionalmente a alguna persona detenida.

45. Por el contrario a lo antes señalado, el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para Detención, Búsqueda, Uso de la Fuerza, Alto de Tránsito, Control de Multitudes y Restablecimiento del Orden, en su artículo 5°, señala como deberá de ser la actuación policial, atendiendo a lo siguiente, por lo que para el caso que nos ocupa, resulta relevante, la fracción VIII, misma que señala lo siguiente: Respetar la integridad física de todas las personas y, bajo ninguna circunstancia, infligir, instigar o tolerar ningún acto arbitrario, ilegal, discriminatorio o de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que entrañen violencia física, psicológica o moral, en cumplimiento del carácter absoluto del derecho a la integridad física, psíquica y moral garantizado en la Constitución.

46. Por lo que los elementos policiales no se encuentran facultados para ejercer la fuerza pública, salvo en los casos completamente necesarios, es decir, cuando haya que someter a alguna persona para lograr de esta forma su detención, o a su vez, cuando se encuentre en peligro la vida o la integridad de alguna persona que este presenciado los hechos; por lo que al analizar la narración de ambas partes, en ninguna se observa que se haya dado alguno de estos casos, ya que el agraviado aun y cuando ya había sido sometido a la detención intento huir, por lo que los elementos debieron únicamente dar seguimiento a la persona, con la finalidad de darle alcance y ponerlo a disposición de la autoridad competente, ya que este en ningún momento se encontraba atentando contra la integridad de persona alguna, por lo que no era necesario el uso de la fuerza.

47. De tal suerte, el agraviado únicamente se desplazó, por lo cual, esta Comisión no se opone a que se realice la detención, es decir, que se le dé alcance y si en ese momento se opone a la detención, es cuando los elementos pudieron hacer uso de la fuerza, lo cual no se dio, ya que aun antes de que se le diera alcance, uno de los elementos según lo ya antes señalado por las partes, fue quien acciono el arma que portaba, sin señalar en algún momento que el agraviado hubiese hecho uso de un arma de la misma naturaleza, únicamente se encontraba corriendo, por lo que no se puede acreditar que el uso de la fuerza haya sido acorde con la situación, ya que esta no se usó de manera adecuada, sino por el contrario indebida, derivado de ello, las lesiones que le ocasiono al agraviado han traído consecuencias físicas mayores para el mismo, desencadenando de esta forma no solo una responsabilidad administrativa, sino también de carácter penal, la cual ya se está ventilando dentro de una carpeta de investigación ante la Fiscalía.

48. Ahora bien, la simple aceptación de la autoridad, en cuanto a que fueron elementos, mismos que en ese momento se encontraban activos, los causantes de las lesiones provocadas al agraviado, así como el certificado médico que en párrafos antecedentes quedo señalado, mismo que demuestra las lesiones ocasionadas al agraviado, aunado a que se trata de una violación grave a derechos humanos, ya que trajo consigo consecuencias graves para el mismo, además de que dichas lesiones no son propias de la detención, ni siquiera tendientes a lograr la detención, sino por el contrario, es un claro uso excesivo de la fuerza pública, ya que al ser elementos policiacos debieron ceñirse al estricto apego del protocolo

antes señalado, no dándose de esta forma, tal y como ya quedo expresado en párrafos precedentes.

49. Es preciso manifestar que esta Comisión no se opone al uso racional de la fuerza pública, es decir, que se encuentre acorde con el peligro inmediato al que se encuentren los policías para poder someter a la persona que deba ser detenida, sin embargo, este debe ser como ya se vio, proporcional a las circunstancias en las que se encuentren, sin transgredir los derechos de las personas que deben ser detenidas: ahora bien, es importante señalar que cualquier elemento policiaco adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de La Piedad, o cualquier otro elemento policiaco adscrito a las diversas corporaciones que hay en el Estado, debe ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

50. A la luz de las evidencias arriba reseñadas, es necesario recordarle que el uso de la fuerza es una facultad y responsabilidad de los servidores públicos encargados de la seguridad pública. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, refiere que dichos servidores *“podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*¹. De tal manera que está condicionada, según el mismo código a: 1) No torturar, instigar o tolerar la tortura 2) Proteger la integridad de la persona retenida y/o bajo custodia 3) Informar de lo abusos al superior, o a otra autoridad conducente.

¹ Artículo 3°.

51. Es preciso señalar que la facultad del uso de la fuerza es una consecuencia, no un presupuesto. El Policía, debe actuar confiado en la legitimidad/legalidad de su intervención, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza. Cuando ésta sea inevitable, conviene tener presente el siguiente esquema:

Tres tipos generales de escenarios para el uso de la fuerza:

- **Persona totalmente cooperativa.** Lo es que acata órdenes y no hace necesaria la práctica de mecanismos de sometimiento.
- **Potencialmente no cooperativa.** Que proyecta peligro inminente y advierte la probable implementación del uso de la fuerza, debiéndose practicar primero la disuasión de la persona.
- **Abiertamente renuente.** Se hace obligatorio el uso de la fuerza para lograr su sometimiento total.

Asimismo, tener presente los siguientes principios de uso de la fuerza:

- **Legitimidad.** La acción debe estar acorde a la Constitución.
- **Racionalidad.** La acción debe ser consecuencia de la reflexión.
- **Gradualidad.** Disuasión, fuerza no letal y uso de armas de fuego.
- **Proporcionalidad.** Puede ser legítima y racional, pero desproporcionada.

52. Las evidencias antes reseñadas, administradas entre sí, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos, es decir, violación al derecho a la seguridad jurídica, consistente en uso excesivo de la fuerza pública, recordando que éste derecho, es la

prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, tal cual quedan demostrados estos hechos violatorios, con el dictamen médico arriba reseñados.

53. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 19 párrafo séptimo de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a no ser maltratado durante la aprehensión, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **seguridad jurídica**, consistentes en **uso excesivo de la fuerza pública**, recayendo responsabilidad de estos actos a quien resulte responsable de los hechos narrados dentro de este resolutivo, pertenecientes a la Dirección de Seguridad Público y Tránsito Municipal de La Piedad, Michoacán.

Reparación del daño.

54. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

55. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1° y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4).

56. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que

hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

57. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dé vista al órgano de Control Interno o Contraloría Municipal a efecto de que en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo, se inicie procedimiento administrativo sancionador en contra de quien resulte responsable derivado de la investigación de los hechos, para que se determine la responsabilidad en que pudo haber incurrido por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en violación a la Seguridad Jurídica, de acuerdo a lo establecido en el apartado de considerandos de la presente recomendación, debiendo de informar a esta Comisión, del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA. Se de vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a efecto de que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a

XXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su calidad de víctima y se realice el dictamen de reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

TERCERA. Se imparta un curso integral a todos los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de La Piedad, Michoacán, sobre el protocolo de actuación policial materia del presente asunto.

CUARTA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”* y al artículo 102 apartado B que refiere *“...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan*

ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**

